

137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: PROTECCION S.A.  
DDO: MARTIN LEONARDO ZULUAGA PEDRAZA  
RAD: 2010-00933

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 380

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del ejecutado solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para la notificación personal del auto de mandamiento de pago, a su poderdante argumentando lo siguiente:

I. En cumplimiento a las normas procesales pertinentes se citó al señor Martín Leonardo Zuluaga Pedraza, a efectos de notificarlos personalmente del auto No. 444 del 9 de noviembre de 2010.

II. Que la citación se realizó a través de la firma Gestión Jurídica & Compañía Empresarial Ltda., indicando fue recibida por el señor Nelson Millán, quien manifiesta conocer al demandado en esa dirección y procederá a hacerle entrega del citatorio.

III. Aduce que su poderdante desconoce al citado señor y que en ningún momento le fue entrega el citatorio, impidiéndole de esta manera ejercer el derecho de defensa y contradicción. Aunado a ello manifiesta que su poderdante al momento de la citación ocupaba el local 93 ubicado en la calle 52 No. 3-29, y en el informe no figura el número del local, pues debe tenerse en cuenta que en esa dirección el Centro Comercial Único, posee más de 100 locales comerciales y muchas entradas.

IV. Indica que se está frente a la nulidad establecida en el artículo 140 numeral 8 del Código de Procedimiento Civil vigente para la ocurrencia de los hechos.

V. Que así las cosas es claro que estamos en presencia de la nulidad ibídem, con la cual se le violó el debido proceso art. 29 co-derecho de defensa y de contradicción. Lo que impidió que se enterara de la existencia de dicho proceso ejecutivo.

VI. Subsidiariamente solicita de la nulidad de todo lo actuado, a partir del aviso allegado a su poderdante el 20 de octubre de 2011, puesto que de acuerdo al informe de la empresa, no figura quien entregó el aviso y quien lo recibió

vulnerándose los derechos fundamentales indicados anteriormente y tipificándose la causal de nulidad consagrada en nuestra normatividad.

Dentro del traslado concedido a la parte actora, ésta por conducto de su apoderada judicial se pronunció primeramente haciendo un resumen sobre lo manifestado por el mandatario de la parte actora.

En segundo lugar hace referencia a la dirección enviada de notificación a la demandada Avenida 6 Norte No. 17N-92 oficina 401 que reposa en el certificado de cámara de comercio allegada al expediente, conforme al art. 315 del Código de Procedimiento Civil, el día 5 de mayo de 2011, la cual no fue entregada y devuelta por la empresa postal Gestión Jurídica y Compañía Empresarial Ltda., tal como se observa en el expediente y de la cual anexa. Haciendo referencia que la norma no exige la entrega personal de la comunicación sino al envío de esta, a la dirección que hubiere sido informada al Juez de conocimiento.

Sin embargo se intentó nuevamente notificación a la dirección que aparecía en el certificado de Cámara de Comercio como **Calle 52No. 3-29** la cual si fue recibida, pero al remitirse el correspondiente aviso aunque fue entregado, se informó que en esa dirección no se ubicaba al demandado, procediéndose entonces a su emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem. Haciendo todo en legal forma y conforme a la ley.

Por lo anterior solicita negar la nulidad formulada por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, por cuanto quedó demostrado que no se violaron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

### CONSIDERACIONES

Estableció el legislador unas determinadas causales de nulidad como sanción en aquellas situaciones en que se vulnera la ley, en los graves casos previstos taxativamente por las normas, debido a que, otras infracciones de menor entidad se reservan para catalogarlos como irregulares por cuanto no irrogan un fuerte agravio al orden público o social.

Adviértase que al no consagrar el procedimiento laboral las nulidades tanto por los aspectos sustantivos como por los rituales son aplicables las del adjetivo civil por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L.

Así las cosas, establece el artículo 133 del C.G.P., que se procede la nulidad, específicamente la causal 8, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

De su lectura e interpretación, se entiende que se presenta la nulidad en aquellos eventos en que no se notifica conforme a los lineamientos legales a las partes vinculadas.

138

En el caso puntual, se libró las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado Martín Leonardo Zuluaga Pedraza, a la dirección que allega la mandataria judicial de la parte actora, esto es, Avenida 6 norte No. 17N-92 of. 401 de la ciudad de Cali, certificando la empresa de correos "472" que la dirección es desconocida (folio 46 vuelto).

Posteriormente, la parte actora solicita nuevamente el envío de la comunicación para efectos de la notificación personal a la dirección **calle 52 No.3-29 de Cali**. Por lo que el despacho procede a librar nuevamente la comunicación a la dirección indicada, citación que fue retirada por la parte interesada (folio 48).

La empresa de correos "GESTIÓN JURÍDICA & EMPRESARIAL LTDA" certifica que la comunicación fue recibida por el señor Nelson Millán y dice conocer al señor Martín Leonardo Zuluaga Pedraza y le entregará el citatorio (folio 50).

Por tanto al no comparecer al despacho el demandado dentro del término legal para llevarse a cabo la notificación personal, se libra el aviso de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem a la misma dirección estipulada en el citatorio **Calle 52 No. 3-29** de Cali (folio 53).

De acuerdo a lo anterior la empresa de correos "GESTIÓN JURÍDICA & EMPRESARIAL LTDA" certifica a través de su notificador que el señor Martín Leonardo Zuluaga Pedraza, ya no trabaja ahí en esa dirección.

Es de aclarar que la empresa de correo en su guía 2329 que se allega al Despacho, en el informe coloca Calle 52 No. 3-29 y le **adiciona local 93** (folio 56).

Luego y ante petición de la parte actora, se ordenó el emplazamiento del demandado Martín Leonardo Zuluaga Pedraza, por lo cual se le designó un Curador Ad-Litem. Se agregaron las publicaciones hechas en el periódico al proceso, y el 17 de septiembre de 2013 se le notificó en forma personal al Curador Ad-Litem, el auto No. 4444 del 9 de noviembre de 2010 que libra mandamiento de pago, habiendo contestado en forma oportuna (folios 89 y 90).

Ahora del recuento de las actuaciones surtidas, se observa que tanto la comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P. como del aviso Art. 292 del C.G.P. elaboradas por esta agencia judicial indicaron como dirección calle 52 No. 3-29 de acuerdo a solicitud hecha por la parte actora, sin embargo del certificado de existencia y representación que se allega del demandado a folio 26 vuelto del expediente se indica que a nombre de la firma figura matriculado establecimiento de comercio FULL VISION ubicado en la **Calle 52 No. 3-29 local 93 de Cali**, dirección diferente a la antes mencionada por la parte ejecutante. Aunado a ello del mismo certificado de existencia y representación se vislumbra otras direcciones como carrera 56 No. 18A-80 de Cali y calle 7No. 45-41 de Cali.

Por tal razón concluye este operador judicial que no le asiste duda alguna que en el presente asunto se incurrió en la falencia anotada por el incidentalista pues pese a que se emitieron distintos autos en los que se señala la existencia de la notificación correspondiente, dicha circunstancia no acaeció en la realidad procesal del trámite del ejecutivo, por lo que se conlleva a declarar probada la nulidad formulada a partir de la elaboración del citatorio art. 291 del C.G.P. librado por este Despacho judicial al demandado Martín Leonardo Zuluaga Pedraza, por campear en el proceso una irregularidad procesal que afecta de

manera grave y contundente el derecho al debido proceso y de defensa del ejecutado.

Ahora bien, si bien es cierto no fue realizada la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su debida forma, también lo es que al presentarse el incidente de nulidad se entiende que la parte ejecutada tiene conocimiento, en la actualidad, de la providencia citada, circunstancias que conforme lo dispone el inciso final del art. 301 del C.G.P., establece que "Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. que fue librado nuevamente por este Despacho judicial al demandado Martín Leonardo Zuluaga Pedraza a la dirección Calle 52No. 3-29 de Cali, obrante a folio 48 del expediente.

**SEGUNDO:** Téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE el auto No. 4444 del 9 de noviembre de 2010, que libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en contra del señor **MARTÍN LEONARDO ZULUAGA PEDRAZA**, conforme lo dispone el inciso final del Art. 301 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **050** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **13 de abril de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/

República de Colombia - Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0355

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2016-00049-00  
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.  
3. PERSONAL Y ASESORIAS LTDA.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, mediante auto No. 085 del 12 de noviembre de 2020, DECRETÓ LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde la primera audiencia de trámite y ordenó se proceda a decidir sobre la admisión de la demanda en contra de la sociedad PERSONAL Y ASESORIAS LTDA.

En consecuencia, al entrar a estudiar la presente demanda en contra de la sociedad PERSONAL Y ASESORIAS LTDA, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,  
RESUELVE

Primero: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, mediante auto No. 085 del 12 de noviembre de 2020.

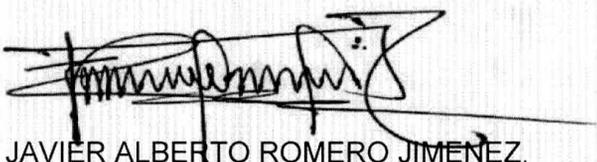
Segundo: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por ANGEL ANTONIO GARCIA ZAPATA quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de PERSONAL Y ASESORIAS LTDA, por lo anteriormente expuesto.

Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada y a la integrada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Cuarto: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

Quinto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione la notificación del demandado PERSONAL Y ASESORIAS LTDA, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los convocados en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico [j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 13 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 050

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Auto de sustanciación No. 0776

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: 1. CARLOS ELADIO SAAVEDRA RENZA  
2. LUZ ENITH SÁNCHEZ DE SAAVEDRA  
3. JENNIFER SAAVEDRA SÁNCHEZ  
4. JULIAN ANDRÉS SAAVEDRA SÁNCHEZ  
5. JOHANA ANDREA SAAVEDRA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: LIMPI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
RADICACION: 2018-00148

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita al Despacho, ordenar el emplazamiento de LIMPI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, manifestando que fue enviada la comunicación y aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P al correo electrónico [c.cleanercenter@gmail.com](mailto:c.cleanercenter@gmail.com) registrado en el certificado de existencia y representación de la mencionada entidad, sin que dentro del término concedido haya comparecido para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

De la revisión del expediente se observa, que en este no obra constancia de acuse de recibido o de que el destinatario haya accedido al mensaje enviado por el demandante, tal como lo indica el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 el cual fue declarado exequible y condicionado por la Corte constitucional en la Sentencia C-420 del 2020.

**Sentencia C-420 del 2020.** "...Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Seguidamente, se denota que el profesional del derecho aportó copia del aviso en donde se le indica al demandado que cuenta con cinco días (5) días para comparecer a recibir la notificación personal, cuando el artículo 29 del C.P.T. indica que el termino para que concurra el demandado son diez (10) días, de igual forma se tiene que no se anexó constancia de que este documento haya sido enviado al correo electrónico del demandado.

**"Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado**

*Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

*El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.*

*Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."*

De otra parte, se encuentra en el expediente copia cotejada de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigida a la entidad demandada a la carrera 1 A oeste No. 1 – 76 Local 9 acompañada de constancia de entrega expedida por la empresa de correo Servientrega en donde se indica que el “destinatario reside o labora en la dirección indicada” (folio 110).

Asimismo, reposa en el expediente el aviso de que trata artículo 292 del C.G.P., sin embargo se debe resaltar que existe inconsistencias en su diligenciamiento ya que el mismo está dirigido a “LAVANDERIA CLEANER LIMPI S.A.S.” cuando la demandada en el presente proceso es LIMPI S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, igualmente se advierte que no fue posible su entrega pues en la constancia de entrega expedida por la empresa de correo Servientrega se indica: “LA DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO NO MARCA LA DIRECCION CORRESTA ES CRA 1 A OESTE # 1 – 76”, cabe resaltar que la anterior dirección es la misma a la cual se envió la comunicación de que trata el artículo 291 ibidem, la cual fue efectiva su entrega; por lo tanto se requerirá al memorialista para que remita nuevamente el aviso a la entidad demandada a la dirección correcta.

Así las cosas, se puede concluir que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por el profesional del derecho ya que como se ha indicado en párrafos anteriores no se cumple con los preceptos de las normas citadas anteriormente.

En ese orden de ideas y a fin de evitar futuras nulidades, este juzgado denegará la petición incoada y en su lugar requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a realizar en debida forma los trámites pertinentes a fin de obtener la notificación de la demandada,

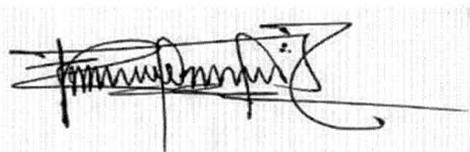
Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: DENEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que remita nuevamente el aviso a la demandada, conforme lo establecen el artículo 292 del Código General del Proceso (notificación por aviso) a la carrera 1 A oeste No. 1 – 76 Local 9, advirtiendo al convocado en el aviso que deberá contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico [j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 13 DE ABRIL DE 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

97

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Auto de sustanciación No. 0778

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: MARIA SULAY MESA HENAO  
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.  
RADICACION: 2018-00169

LITISCONSORTE NECESARIO: MARTHA CECILIA GUERRERO ROMERO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita al Despacho, ordenar el emplazamiento de MARTHA CECILIA GUERRERO ROMERO, manifestando que fue enviada la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P sin ser posible su entrega ya que la empresa de correo Servientrega expidió constancia en la cual se indica: "destinario se trasladó casa desocupada".

De la revisión del expediente se observa que en el presente proceso la demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, de la cual es beneficiaria la integrada en Litisconsorte necesario MARTHA CECILIA GUERRERO ROMERO, dado lo anterior considera este Despacho que antes de dar trámite a la solicitud de emplazamiento se hace necesario oficiar a algunas entidades con la finalidad de obtener información del domicilio de la integrada, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.

**"Artículo 291. Práctica de la notificación personal ...PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado".**

De igual forma el parágrafo 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

*"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

En ese orden de ideas y aras de evitar futuras nulidades, este juzgado ordenará oficiar a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para que se sirva enviar con destino a este Despacho el expediente administrativo del señor JESUS IZQUIERDO VALENCIA quien en vida se identificaba con el número de cedula 16.777.051.

De igual forma se oficiará a COOMEVA E.P.S. entidad a la cual la señora Guerrero estuvo afiliada hasta el año 2020, al RUNT, CIFIN, Y DATACREDITO para que de que se sirvan informar a esta Dependencia Judicial si en sus archivos reposa información donde pueda ser localizada la señora MARTHA CECILIA GUERRERO ROMERO identificada con el número de cedula 66.917.702, tales como dirección de domicilio o residencia, número de teléfono, dirección de correo electrónico o datos de referencias personales que puedan brindar la información requerida, de ser así, procedan a comunicarla a esta Dependencia judicial.

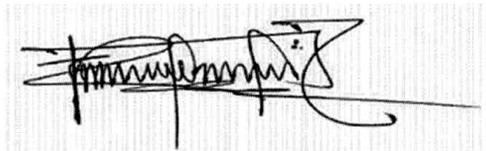
Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

Primero: OFICIAR a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para que se sirva enviar con destino a este Despacho el expediente administrativo del señor JESUS IZQUIERDO VALENCIA quien en vida se identificaba con el número de cedula 16.777.051, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: OFICIAR a COOMEVA E.P.S. entidad a la cual la señora Guerrero estuvo afiliada hasta el año 2020, al RUNT, CIFIN, Y DATACREDITO a fin de que se sirvan informar a esta Dependencia Judicial si en sus archivos reposa información donde pueda ser localizada la señora MARTHA CECILIA GUERRERO ROMERO identificada con el número de cedula 66.917.702, tales como dirección de domicilio o residencia, número de teléfono, dirección de correo electrónico o datos de referencias personales que puedan brindar la información requerida, de ser así, procedan a comunicarla a esta Dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado No. **050** hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **13 DE ABRIL DE 2021**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: MARIA EVA LÓPEZ HERRERA  
DEMANDADOS: COLPENSIONES y HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS  
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00389-00

**AUTO No. 789**

Santiago de Cali, 12 de abril de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali”, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

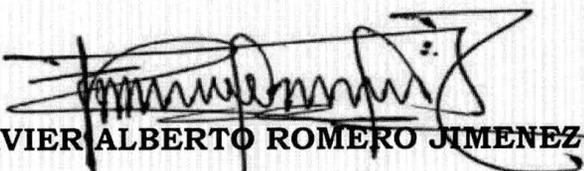
**REUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO: REGISTRAR** el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **13 de abril de 2021**

En Estado No. **50** se notifica a las partes  
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO

Auto de sustanciación No. 0777

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ROCIO ELENA ENCISO JAIMES  
DEMANDADO: 1. TRANSTEL S.A.  
2. UNITEL S.A. E.S.P.  
RADICACION: 2019-00166

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita al Despacho, ordenar el emplazamiento de TRANSTEL S.A., manifestando que fue enviada la comunicación y aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P. sin que la demandada haya comparecido para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

De la revisión del expediente se observa que el memorialista envió la comunicación de que trata el artículo 291 ibidem dirigida a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio de Cali, para lo cual la empresa de correo Servientrega expidió constancia de entrega con la siguiente anotación: "Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada".

Una vez vencido el término para que el demandado concurra a notificarse personalmente; el profesional del derecho procede a enviar el aviso de que trata el artículo 292 ibidem, el cual obra en el expediente; sin embargo, al realizar el estudio del mismo se constata que en este no se indica que el demandado cuenta con diez (10) días para comparecer al Despacho para ser notificado del auto admisorio de la demanda y que de no comparecer se le designará un curador para la litis, tal como lo establece el artículo 29 del C.P.T.

***"Artículo 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado (...)*** Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."

Así las cosas, se puede concluir que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento presentada por la parte actora, ya que como se ha indicado en párrafos anteriores no se cumple con los preceptos de las normas citadas anteriormente.

En ese orden de ideas y aras de evitar futuras nulidades, este juzgado denegará la petición incoada y en su lugar requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar en debida forma los trámites pertinentes que permitan obtener la notificación de la demandada,

Por lo anterior el juzgado,

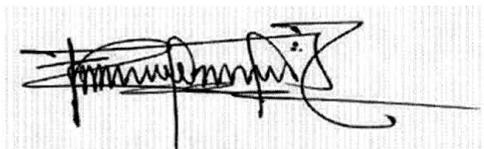
**RESUELVE:**

Primero: DENEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE para que gestione en debida forma la notificación de la parte demandada, conforme lo establecen el artículo 292 del Código General del Proceso (notificación por aviso) y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia. Adviértase al convocado en el aviso que deberá

contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico [j14ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) aportando su documento de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI

En estado No. **050** hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **13 DE ABRIL DE 2021**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MIGUEL GONZALEZ INSIGNARES  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2019 - 00240- 00

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 381**

Santiago de Cali, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que a folio ochenta (80) vuelto el Coordinador Central de Atención de Requerimientos del **BANCO CAJA SOCIAL**, informa que en cumplimiento de la orden de embargo, “que los recursos que maneja COLPENSIONES, tienen destinación específica, provenientes de la seguridad social en pensiones son de carácter inembargable, por lo tanto no hay lugar a proceder con la medida de embargo”.

Teniendo en cuenta lo informado por dicha entidad bancaria, el Juzgado se permite hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Respecto de la anterior manifestación, dista el Despacho por las siguientes consideraciones:

Si bien el artículo 594 del Código General del Proceso estableció como regla general que los “*recursos de la seguridad social*” gozan del carácter de inembargabilidad, también lo es que el parágrafo del artículo en cita dispuso que las entidades a las cuales se les comunicara la orden de embargo les era permitido aplicar la cautela siempre que se les informara el fundamento legal para su procedencia.

Ahora, el legislador no definió taxativamente las excepciones a la regla de inembargabilidad, por lo que ha sido la jurisprudencia quien ha determinado las situaciones en las cuales procede el embargo referente a los recursos de la seguridad social.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en las providencias 37256 del 12 de agosto de 2014, 39644 del 9 de abril de 2015 y 45470 del 14 de Diciembre de 2016, ha reiterado que:

*“ (...) Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.*

*Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de*

*pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos (...)*"

De igual manera, la H. Corte Constitucional en sentencia C- 1154 de 2008, dispuso que:

*"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible." (subrayas por fuera de texto)*

En el presente caso, el título base de ejecución es una sentencia proferida al interior de un proceso de carácter pensional.

Lo expuesto, significa que la obligación cuyo pago se persigue por la vía ejecutiva se encuentra entre aquellas que hacen parte del Sistema General de la Seguridad Social en Pensiones, que a su vez hace parte del Sistema de la Seguridad Social, lo que de contera permite concluir, que los recursos utilizados por Colpensiones para el pago de las condenas impuestas en sede judicial y que tienen por objeto la satisfacción de acreencias de carácter pensional, son de aquellos propios de la seguridad social.

Siendo así, se tiene que la prohibición de que trata el artículo 48 de la Carta Política, según la cual *"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."*, no es aplicable para los casos en los cuales se está ante la ejecución de una acreencia de aquellas surgidas de una sentencia mediante la cual se reconoce un derecho pensional y los que de allí se derivan.

Así las cosas, el Despacho **REITERARÁ** el oficio al **BANCO CAJA SOCIAL.**, comunicándoles el decreto de la cautela, conforme lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 273 del 15 de marzo de 2021, comunicado mediante oficio No. 160 de fecha 23 de marzo de 2021.

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de 2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. “ En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

EL DEMANDANTE: **MIGUEL GONZALEZ INSIGNARES**, identificado con la c.c. No. 855.628 expedida en Puerto - Colombia, el embargo se limita a la suma de **\$17.436.603,00 M/cte.**

El depósito judicial deberá realizarse a órdenes de este Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012032014**

### NOTIFIQUESE

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Odo/

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **50** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **13 de Abril de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MYRIAM PABON ASTUDILLO  
DDO: COLPENSIONES EICE y COLFONDOS S.A.  
RAD: 2021-00130

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 379

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Señora **MYRIAM PABON ASTUDILLO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, representada legalmente por el Dr. ALCIDES VARGAS MANOTAS, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia No. 19 del 31 de enero de 2020, proferida por ésta Agencia Judicial, providencia que fue adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 100 del 28 de julio de 2020., más las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, y más las que se generen en el presente proceso.

Con respecto a las costas y agencias en derecho que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo, el Despacho se pronunciará en su momento procesal oportuno.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCESE** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.478.542 expedida en Buenaventura, abogado en ejercicio con T.P No.73019 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**., representadas legalmente por el Dr. ALCIDES VARGAS MANOTAS y el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quienes hagan sus veces, respectivamente, por las siguientes obligaciones de hacer y condenas:

a) **DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN** de la Señora MYRIAM PABON ASTUDILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.468.061 al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL** administrado por la **AFP COLFONDOS S.A.**, realizado en el mes de octubre de 1996., **DECLARAR** que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** y por tanto, siempre permaneció en el **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**.

b) **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, devolver a **COLPENSIONES EICE** bonos pensionales, si los hubiere, las sumas adicionales de la aseguradora, los frutos e intereses, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

c). **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la obligación de **ACEPTAR** el traslado de la señora MYRIAM PABON ASTUDILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.468.068 al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, administrada por dicha entidad, sin solución de continuidad ni cargas adicionales.

d) **POR LA SUMA de \$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLFONDOS S.A.**

e) **POR LA SUMA de \$900.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLFONDOS S.A.**

f) **POR LA SUMA de \$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE**.

g) **POR LA SUMA de \$900.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE**.

**TERCERO:** Sobre la condena en costas que se llegare a generar en el presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente del auto de mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.PL. y S.S., líbrese el respectivo aviso.

14

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFOBDOS S.A.**, representada legalmente por el Dr. ALCIDES VARGAS MANOTAS, o por quien haga sus veces, del auto mandamiento de pago de manera personal, librándose para tal fin el respectivo citatorio, diligencia a cargo de la parte ejecutante.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **050** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **13 de abril de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: JAIME ARMANDO MENDIETA CAÑÓN  
DDO: COLPENSIONES EICE y COLFONDOS S.A.  
RAD: 2021-00134

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 380

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El Señor **JAIME ARMANDO MENDIETA CAÑÓN**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. MARIA TERESA VILLAFANE RICCI, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia No. 396 del 3 de diciembre de 2019, proferida por ésta Agencia Judicial, providencia que fue adicionada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia No. 140 del 19 de agosto de 2020., más las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, y más las que se generen en el presente proceso.

Con respecto a las costas y agencias en derecho que se llegaren a generar en el presente proceso ejecutivo, el Despacho se pronunciará en su momento procesal oportuno.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCESE** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **JHON EDWARD TOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.424.130 expedida en Cali, abogado en ejercicio con T.P No.223698 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. MARIA TERESA VILLAFANE RICCI, o por quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer y condenas:

a) **DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN DEL TRASLADO** del Señor JAIME ARMANDO MENDIETA CAÑÓN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 79.364.251 al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL ADMINISTRADO** por la **AFP PORVENIR S.A.**, realizado en el mes de octubre de 1999., **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** y por tanto, siempre permaneció en el **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**.

b) **ORDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a trasladar todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos, gastos de administración y el bono pensional si lo hubiere..

c). **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la obligación de **ACEPTAR** el traslado del señor JAIME ARMANDO MENDIETA CAÑÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.364.251 al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, administrada por dicha entidad.

d) **POR LA SUMA de \$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **AFP PORVENIR S.A.**

e) **POR LA SUMA de \$877.803,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **AFP PORVENIR S.A.**

**TERCERO:** Sobre la condena en costas que se llegare a generar en el presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**CUARTO:** **NOTIFIQUESE** personalmente del auto de mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.PL. y S.S., líbrese el respectivo aviso.

**QUINTO:** **NOTIFÍQUESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. MARIA TERESA VILLAFANE RICCI, o por quien haga sus veces, del auto mandamiento de pago de manera personal, librándose para tal fin el respectivo citatorio, diligencia a cargo de la parte ejecutante.

**SEXTO:** **NOTIFIQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN

MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

m

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **050** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **13 de abril de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/